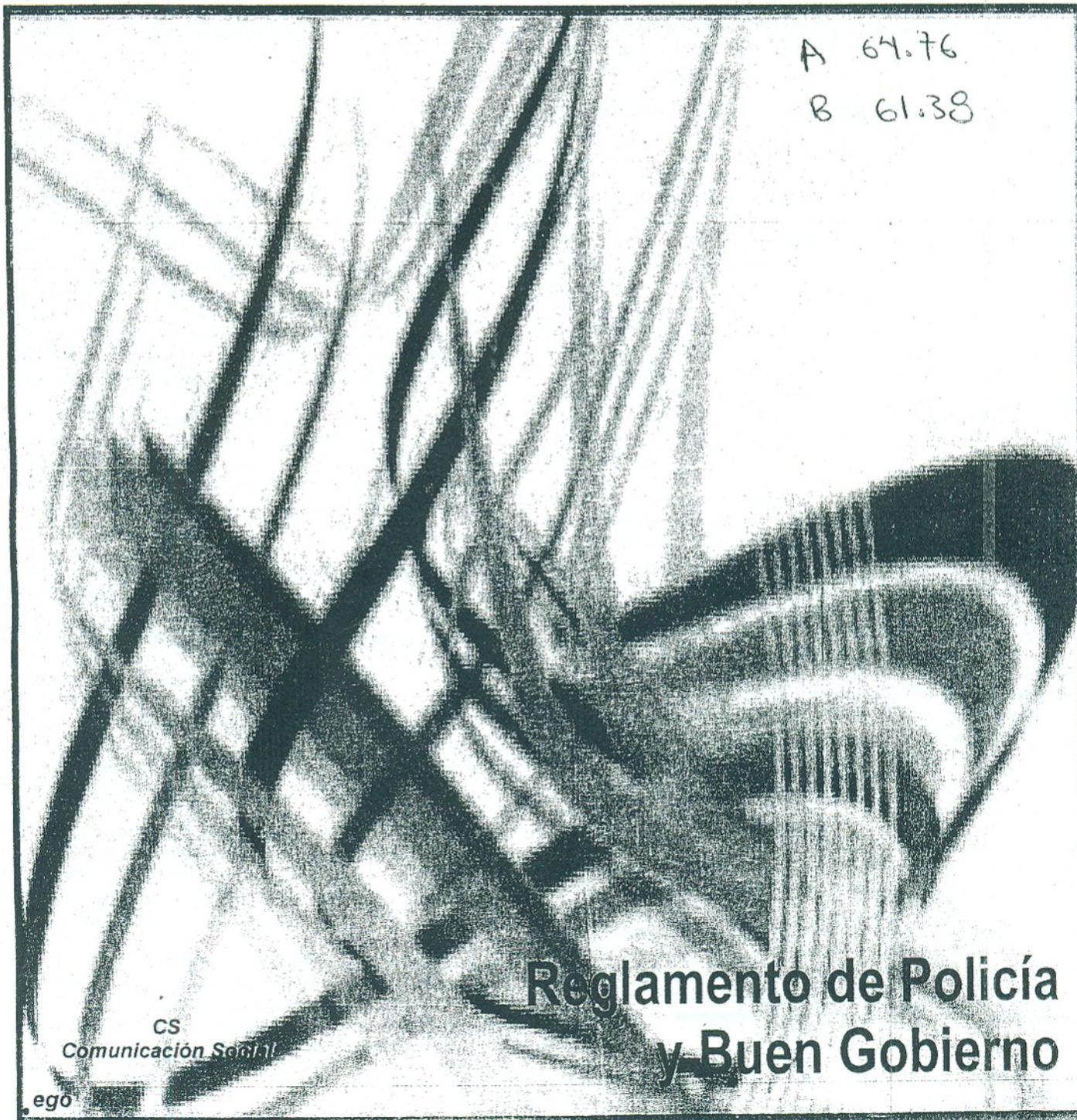




# Gaceta

## Municipal

Órgano oficial de difusión del H. Ayuntamiento Constitucional de Casimiro Castillo, Jalisco.



A 64.76  
B 61.38

Reglamento de Policía  
y Buen Gobierno

CS  
Comunicación Social

# **REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO**

## **FUNDAMENTO LEGAL**

La facultad reglamentaria del H. Ayuntamiento esta fundado en lo establecido por el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos., Artículo 77 fracciones I, II, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y de los Artículos 37, fracción II y 40 fracción II de la Ley del Gobierno y de la Administración Pública Municipal y este reglamento municipal es para que el Ayuntamiento ejerza una imagen de autoridad democrática de orden y capacidad., fortaleciendo la vocación de servicio y demuestra por que es una orden de gobierno, en conclusión, es para evitar la improvisación, el abuso de autoridad y las malas interpretaciones de la Ley, estableciendo los derechos y obligaciones de los gobernados, ya que es un conjunto de normas de carácter general, administrativo y obligatorio por el Ayuntamiento para garantizar el cumplimiento de la ley.

## **TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

### **CAPITULO ÚNICO DEL MUNICIPIO, SUS HABITANTES Y AUTORIDADES MUNICIPALES**

**ARTICULO 1.-** El Municipio libre de Casimiro Castillo, Jalisco, tiene personalidad jurídica, patrimonio propio, conforme lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y artículo 2 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

**ARTICULO 2.-** El Ayuntamiento tiene facultad de expedir, aplicar y sancionar este Reglamento conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 115 de la constitución Federal, el Título V de la Constitución Estatal, así como el artículo 40 y 44 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

**ARTICULO 3.-** Son fines de las Autoridades Municipales para efecto de este Reglamento:

- I.- Garantizar la tranquilidad y seguridad de las personas.
- II.- Garantizar la moral y el orden público.
- III.- Prestar adecuadamente los servicios públicos municipales.
- IV.- Promover y fomentar el decoro y las buenas costumbres entre los habitantes.

**ARTICULO 4.-** El presente Reglamento de Policía y buen Gobierno es obligatorio para los Habitantes del municipio de Casimiro Castillo, Jalisco, así como para los que se encuentren temporal o transitoriamente dentro de su territorio, cualquiera que sea, su nacionalidad.

**ARTICULO 5.-** Para los efectos del presente Reglamento, se consideran autoridades competentes, al Ayuntamiento, al Presidente Municipal, Sindico Municipal y Juez Municipal al Secretario General del Ayuntamiento, al Director de Seguridad Pública Municipal, a los Delegados y Agentes de este Municipio.

**ARTICULO 6.-** La vigilancia de la seguridad pública en este municipio será a través de los dispositivos de seguridad establecidos por el Ayuntamiento, de cuya operación se encargará un servidor publico designado por el Presidente Municipal conforme lo establecido en los artículos 101 y 102 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

**ARTICULO 7.-** En cuanto a los servicios de seguridad para el mantenimiento del orden y la tranquilidad pública, el ayuntamiento operará en coordinación con el Consejo Estatal de Seguridad Publica. Al efecto podrá celebrar convenios con el Poder Ejecutivo del Estado.

**ARTICULO 8.-** Los cuerpos de la Policía Municipal acatarán del Ministerio Público las instrucciones que para el efecto de la investigación y aprehensión de delincuentes les sean dadas.

**ARTICULO 9.-** La Policía sólo ejecutará sus funciones en la vía pública o establecimientos a los cuales tenga acceso el público y no podrá penetrar al domicilio particular de las personas sino con el consentimiento de quien habite o por orden de autoridad judicial competente.

**ARTICULO 10.-** Para los efectos del articulo anterior no se consideran como domicilio privado los patios, escaleras, corredores y otros sitios de uso común de las casas de huéspedes, hoteles, mesones, vecindades, edificios de departamentos y centros de esparcimiento o diversión.

**ARTICULO 11.-** Para los efectos de consignar como presuntos infractores a las personas detenidas, se observarán las siguientes disposiciones:

I.- Serán conducidos con el debido comedimiento.

II.- Al presentar los miembros de policía ante la autoridad municipal a los infractores, tomarán el nombre del infractor, la hora y el lugar, la causa de la detención, entregándole una copia al interesado o a sus familiares del inventario de los bienes que se recogieren.

III.- Todos los objetos recogidos a un infractor del presente Reglamento deberán ser devueltos al interesado o a la persona que éste designe. Derecho que se le hará saber al momento de entregarle copia del inventario. A excepción de los que presumiblemente hayan sido utilizados en la comisión de un delito, en estos casos el Juez Municipal ya que tome conocimiento del caso, los remitirá junto con el detenido al agente del Ministerio Público que corresponda.

**ARTICULO 12.-** La operación de los sistemas de vigilancia del orden y la seguridad pública en este Municipio, se sujetará a lo dispuesto en las Leyes Federales y Estatales, y en todo caso se sujetará a las obligaciones siguientes:

#### **I. - SON OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO**

1.- Cuidar de la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de seguridad publica, y determinar medidas tendientes a mantener la seguridad y el orden Publico.

2.-Dictar medidas y cuidar el orden y seguridad en los lugares públicos de diversión y espectáculos; otorgar las licencias correspondientes y autorizar los precios de acceso a los mismos, así como la observancia de los horarios y precios autorizados y, en general, el cumplimiento de los reglamentos gubernativos aplicables.

3.- Atender a la seguridad en todo el municipio proveyendo a los gastos que demandan los cuerpos de policía y bomberos y las instituciones de readaptación pertinente.

4.- Nombrar representante jurídico en negocios judiciales concretos, cuando lo estime pertinente.

II.- Como autoridades municipales el Presidente Municipal, Sindico Municipal, Juez Municipal y los delegados Municipales tendrán las obligaciones siguientes:

1.- Cuidar dentro de su jurisdicción, el orden, la seguridad de las personas y sus intereses.

2.- Rendir parte a la Presidencia Municipal de las novedades que ocurran en la Delegación..

III.- Como autoridades auxiliares del presidente municipal los agentes municipales tendrán las obligaciones siguientes:

1.- Cumplir y hacer cumplir en su demarcación, las Leyes y Reglamentos Municipales.

2.- Vigilar, dentro de su esfera administrativa, del orden, la moral y las buenas costumbres, así como cuidar a los habitantes y sus bienes.

3.- Comunicar a las autoridades competentes, los hechos que ocurran en las Agencias.

## TITULO SEGUNDO DE LAS FALTAS Y DE LAS SANCIONES

### CAPITULO I DE LAS FALTAS

ARTICULO 13.- Se consideran faltas administrativas o infracciones de policía todas aquellas acciones u omisiones que lesionen el orden público, los servicios públicos o la moral en general y que vayan en contra de los intereses colectivos consignados en el presente Reglamento.

ARTICULO 14.- Las faltas de policía sólo podrán ser sancionadas dentro de los sesenta días a la fecha en que se cometieren.

ARTICULO 15.- Para los efectos del presente Reglamento las faltas punibles se dividen en: contravenciones al Orden Público; al Régimen de Seguridad de la Población; de las Buenas costumbres y Decoro Público; a los principios de nacionalidad; contravenciones Sanitarias; a las Normas de Ejercicio del comercio y al Trabajo; a la integridad Personal; del Derecho de Propiedad privada o pública y contravenciones a la Buena Prestación de los Servicios Públicos.

### CAPITULO II DE LAS SANCIONES

ARTICULO 16.- Para la aplicación de las sanciones de policía, se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:

I.- Si es la primera vez que comete la infracción o si el infractor ya registra antecedentes policíacos.

II.- Si causaron daños a algún servicio o edificio público con la consiguiente alarma pública.

III.- Si hubo oposición violenta a los agentes de la autoridad.

IV.- La edad y condiciones culturales y económicas del infractor.

V.- Si se pusieron en peligro las personas o bienes de terceros.

VI.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

VII.- La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en vía pública o en algún evento o espectáculo.

ARTICULO 17.- La imposición de una sanción administrativa será independiente de la obligación de reparar el daño causado, de acuerdo con la responsabilidad civil objetiva que señala en el código civil del Estado de Jalisco o las Leyes competentes aplicables al caso.

ARTICULO 18.- Las faltas administrativas o infracciones de policía serán impuestas por el juez municipal sancionadas en base a la Ley de Ingresos del municipio. En los casos no previstos por esta Ley, la multa será de 1 a 15 días de salario mínimo vigente según la gravedad del caso, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 16 de este Reglamento. Si la multa no fuere pagada se conmutará la sanción con arresto hasta por 36 horas jornadas de trabajo comunitario. Los empleados, jornaleros obreros, no podrán ser castigados con multas que excedan de importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá al equivalente de un día de su Ingreso. En todos los casos se escuchará e defensa al infractor.

ARTICULO 19.- Cuando el infractor fuere persona conocida fácilmente localizable en la población y no hubiere temor que se ausente u oculte, se le emplazará para que comparezca ante la autoridad competente a una hora y día determinado; haciéndose constar el citatorio en una boleta que al efecto se expida. Si el infractor no acudiere a la cita, se le hará comparecer por medio de la policía y se considerará su desobediencia como circunstancia agravante de la falta. Cuando el infractor sea menor de edad será Presentado, librándose a sus padres o tutores citados de comparecencia a efecto de que se enteren de la conducta del mismo y cubran la correspondiente multa y reparación del daño pudiéndose hacerlos comparecer por medio de la fuerza pública en caso de desobediencia.

ARTICULO 20.- Sólo podrá efectuarse la detención del infractor al presente Reglamento, cuando se le sorprenda durante inmediatamente después de la comisión de la falta. Para apreciar el caso, se atenderá a las quejas que los ciudadanos afectados presenten.

ARTICULO 21.- La reclusión administrativa se cumplirá en el cárcel preventiva municipal, o en los establecimientos de rehabilitación adecuados.

ARTICULO 22.- El procedimiento para la calificación de las faltas se reducirá a una audiencia, que se iniciará con oír al presunto infractor sobre las razones y fundamentos de su defensa.

A continuación, y ante la presencia de quien hubiese denunciado su falta, se le recibirán las pruebas que ofrezca para demostrar que no existió esta, o que existiendo, no fue responsable de ella. Enseguida se dictará, fundada y motivada la resolución que corresponda.

Para los efectos de este artículo, será el sindico Municipal o Juez Municipal, los responsable de la calificación de las multas.

ARTICULO 23.- Las audiencias para calificar las faltas se efectuarán las veinticuatro horas del día, donde sea posible, o en horas hábiles con acceso al público y, por ningún motivo, la autoridad demorará dictar de inmediato su resolución, en caso de que el presunto infractor se encontrara detenido, la calificación de la falta se hará, precisamente dentro de las 24 horas siguientes a la detención.

ARTICULO 24.- Las sanciones impuestas por el juez municipal serán revisables a petición de parte por el Presidente Municipal.

ARTICULO 25.- La Autoridad municipal podrá imponer como sanción a los giros comerciales, industriales, de prestación de servicios y espectáculos públicos; la revocación o cancelación de su licencia municipal y la clausura temporal o definitiva de su giro.

#### I.- MOTIVOS DE CLAUSURA

- 1.- Carecer el giro de licencia o permiso.
- 2.- El no refrendar la licencia o permiso dentro del término que prevé la Ley de ingresos.  
( por no cubrir los impuestos y derecho en la forma, fecha y términos que establezcan las disposiciones fiscales)  
(por la ocultación de giros gravados por la ley)  
(por no conservar a la vista la licencia municipal)  
(por no mostrar la documentación de los pagos ordinarios a la Hacienda Municipal a inspectores y supervisores acreditados.)  
(por trabajar el giro después del horario autorizado, sin el permiso correspondiente.)
- 3.- Explotar el giro en actividad distinta de la que ampara la licencia o permiso.  
(por violar sellos, cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal.)
- 4.- Proporcionar datos falsos (del giro autorizado) en la solicitud de licencia o permiso y que sea constatado en cualquier momento por la autoridad Municipal.  
(por el uso indebido de licencia)  
(por impedir que personal autorizado de la administración municipal realice labores de inspección y vigilancia, así como de supervisión fiscal)
- 5.- Realizar actividades sin autorización sanitaria vigente cuando se requiera.  
  
(por presentar los avisos de baja o clausura del establecimiento o actividad, fuera del termino legalmente establecido.)
- 6.- La violación reiterada de las normas, acuerdos y circulares Municipales.
- 7.- Vender inhalantes como thinner, cemento, Agurrás, similares o análogos; a menores de edad o permitirles su ingestión dentro del establecimiento.
- 8.- Permitir el ingreso de menores de 18 años en los giros que por disposición municipal sólo deben funcionar para mayores de edad.
- 9.- Vender o permitir el consumo de bebidas embriagantes, con violación a lo establecido en la Ley Estatal de la materia.
- 10.- Trabajar fuera del horario que autoriza la licencia, para el caso de reincidencia.
- 11.- Cometer graves faltas contra la moral o las buenas costumbres dentro del establecimiento.
- 12.- Cambiar de domicilio el giro o traspasar los derechos sobre el mismo sin la autorización correspondiente.
- 13.- La reiterada negativa a enterar al erario municipal los tributos que la Ley señale.
- 14.- Las demás que establezcan otras leyes y reglamentos.

II.- SON MOTIVOS PARA CANCELAR O REVOCAR TODAS LAS LICENCIAS O PERMISOS MUNICIPALES LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS NUMERALES .1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10 y 13 DE LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTICULO.

## TITULO TERCERO DE LAS CONTRAVENCIONES

### CAPITULO I DE LAS CONTRAVENCIONES AL ORDEN PUBLICO

ARTICULO 26.- Se sancionará con multa y/o arresto hasta por 36 horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas en este capítulo.

ARTICULO 27.- Son contravenciones al Orden Público:

- I.- Causar escándalo en lugares públicos.
- II.- Proferir o expresar, en cualquier forma, frases obscenas, despectivas o injuriosas en reuniones o lugares públicos, contra las instituciones públicas o sus agentes.
- III.- Embriagarse en la vía pública o permanecer en estado de embriaguez causando escándalo en lugares públicos.
- IV.- Alterar el orden y proferir insultos o provocar altercados en espectáculos públicos o reuniones numerosas.
- V.- Disparar cohetes o prender fuegos pirotécnicos u otros similares, sin permiso de la autoridad Federal o autoridad administrativa competente.
- VI.- Ofrecer o presentar espectáculos sin licencia de la autoridad municipal.
- VII.- Efectuar manifestaciones, mítines o cualquier otro acto público, sin sujeción a lo previsto por el artículo 9 de la Constitución política de los estados unidos mexicanos.
- VIII.- Dar serenata en la vía pública, sin el permiso correspondiente, o que contando con él, los participantes en ella, no guarden el debido respeto, atendiendo a las normas morales o que causen escándalo que moleste a la comunidad.
- IX.- Impedir el libre tránsito en las vías de comunicación.
- X.- Hacer manifestaciones ruidosas los espectadores, que interrumpan el espectáculo o produzcan tumulto o alteración del orden.
- XI.- Organizar o realizar ferias públicos kermeses o bailes sin autorización del Ayuntamiento.
- XII.- Drogarse mediante inhalación de solventes o cementos plásticos, así como por medio de cualquier otro tipo de sustancias inhalantes que produzcan alteraciones transitorias o permanentes en el sistema nervioso.
- XIII.- Deambular por la vía Pública bajo lo efectos de cualquier droga o estupefaciente.
- XIV.- Inducir o invitar a cualquier persona a hacer uso de las sustancias a que se refiere la fracción XII de este artículo.
- XV.- Permitir los directores, encargados, gerentes o administradores de escuela, unidades deportivas, centros de esparcimiento y lugares de reunión abiertos al público que se haga uso en cualquier forma de las sustancias a que alude la fracción XII de este precepto.

**CAPITULO II**  
**DE LAS CONTRAVENCIONES AL RÉGIMEN DE**  
**SEGURIDAD DE LA POBLACIÓN**

**ARTICULO 28.-** Se sancionará con multas y/o arresto hasta por 36 horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas en este capítulo.

**ARTICULO 29.-** Son contravenciones del Régimen de Seguridad de la Población:

I.- Hacer resistencia a un mandato legítimo de la Autoridad Municipal o sus Agentes.

II.- Hacer entrar animales a lugares prohibidos; o dejarlos libres en lugares habitados o públicos, con peligro de las personas o de sus bienes.

III.- No tomar precauciones el propietario o poseedor de edificios ruinosos o en construcción, para evitar daños a los moradores y transeúntes. Los casos a que se refiere esta fracción serán comunicados a las Autoridades competentes.

IV.- Utilizar la vía pública o lugares no autorizados para efectuar juegos de cualquier clase. Si el infractor fuera menor de edad, la sanción será impuesta a la persona de quien depende legalmente.

V.- Operar aparatos de sonido sin el permiso de la autoridad competente.

VI.- Instalar en las casas comerciales que venden discos y aparatos musicales, bocinas o amplificadores que emitan sonidos hacia la calle fuera de las cabinas.

VII.- Utilizar aparatos mecánicos y de sonido fuera del horario o con volumen diferente al autorizado.

VIII.- Utilizar carros de sonido para efectuar propaganda comercial sin el permiso y pago correspondiente a la Tesorería Municipal.

IX.- Carecer de puertas los centros de espectáculos, de mecanismos para abrirse instantáneamente.

X.- Celebrar funciones con violación de las normas de seguridad que señale la autoridad municipal, tratándose de salas y salones de espectáculos de todo tipo.

XI.- Fumar dentro de los salones de espectáculos, en donde esté prohibido hacerlo.

XII.- Lanzar el espectador voces que por su naturaleza puedan infundir pánico.

XIII.- Coaccionar los espectadores de palabra o hecho, a los participantes o inspectores de espectáculos.

XIV.- Invasión de las personas no autorizadas, zonas de acceso prohibido en los centros de espectáculos.

XV.- Colocar en dichos salones sillas adicionales, obstruyendo la circulación del público.

XVI.- Utilizar los centros de espectáculos, sistemas de iluminación no eléctrica.

XVII.- Impedir la inspección del edificio por la empresa para cerciorarse de su estado de seguridad.

XVIII.- Carecer las salas de espectáculos de leyendas precauciones que ordena la autoridad municipal.

XIX.- Servirse de las banquetas, calles o lugares públicos para el desempeño de trabajos particulares o exhibición de mercancías.

XX.- Arrojar a la vía pública basura y otros objetos que pudieran causar daño o molestias a los vecinos o transeúntes, depositarlos en lotes baldíos.

XXI.- Establecer puestos de vendimias fuera de los lugares permitidos por el Ayuntamiento, acrecentar los puestos en las superficies de calles o banquetas, obstruyendo el espacio destinado al tránsito de peatones o vehículos.

XXII.- Causar destrozos, daños o perjuicios a los establecimientos comerciales, casas particulares, monumentos, edificios públicos de ornato, y para el caso de que resulte un probable ilícito ponerlo a disposición de la autoridad correspondiente.

XXIII.- Maltratar la fachada de los edificios o lugares públicos con propaganda comercial, religiosa o política, carteles, anuncios o de cualquier otra manera.

XXIV.- Turbar la tranquilidad de los que trabajan o reposan, con ruidos, gritos, o aparatos mecánicos, magna voces, u otros semejantes.

XXV.- Borrar, cubrir o destruir los números o letras con que están marcadas las casas de la ciudad, y los letreros con que se designen las calles y plazas, así como las señales de tránsito.

XXVI.- Presentarse armado, sin autorización alguna, en los lugares públicos, y para el caso de que resulte un probable ilícito ponerlo a disposición de la autoridad correspondiente.

XXVII.- Vender en los mercados sustancias inflamables o explosivas de tenencia peligrosa.

XXVIII.- Hacer uso de fuego o materiales inflamables en lugares públicos.

XXIX.- Trabajar la pólvora con fines pirotécnicos dentro de las áreas urbanas o pobladas.

XXX.- Construir puestos con materiales fácilmente inflamables de mal aspecto.

XXXI.- No conservar aseadas las banquetas o calles de lugar que se habite, o que estando desocupados, sean de su propiedad.

XXXII.- No recoger diariamente la basura del tramo de calle o banqueta que les corresponda en su casa habitación. Constantemente, si es establecimiento que por su índole lo necesite.

XXXIII.- No depositar las basuras en los sitios destinados para ello por la autoridad municipal.

XXXIV.- Permitir los dueños o encargados de hoteles, sanatorios y establecimientos similares, que se dejen en la vía pública productos de desecho de materiales utilizados en sus negocios que causen efectos nocivos o repugnantes.

XXXV.- Transportar desechos animales por la vía pública durante el día.

**CAPITULO III**  
**DE LAS CONTRAVENCIONES A LAS BUENAS**  
**COSTUMBRES,**  
**AL DECORO PUBLICO y A LOS PRINCIPIOS DE**  
**NACIONALIDAD**

**ARTICULO 30.-** Se sancionará con multa y/o arresto hasta por 36 horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas en este capítulo.

**ARTICULO 31.-** Son contravenciones a las Buenas Costumbres, al Decoro Públicos y a los Principios de Nacionalidad:

I.- Proferir palabras obscenas o mortificantes en voz alta; hacer gestos o señas indecorosas, en calles o sitios públicos.

II.- Dirigirse a una mujer con frases o ademanes groseras que afecten su pudor, o asediarla de manera impertinente, de hecho o por escrito.

III.- El presentar o actuar en un espectáculo público, en forma indecente, estimulando los más bajos instintos.

IV.- No cumplir los cabarets con las normas de higiene y decoro y demás disposiciones de las autoridades correspondientes.

V.- Inducir a otra persona para que ejerza la prostitución, y para el caso de que resulte un probable ilícito, ponerlo a disposición de la autoridad competente

VI.- Tener a la vista del público, fotografías, calendarios, postales, anuncios, libros, o revistas pornográficas, o comerciar con ellas.

VII.- Cometer actos contrarios a las relaciones sexuales normales y manifestarlos en la vía pública o centros de espectáculos.

VIII.- Incurrir en exhibicionismo sexual obsceno, pervertir a menores de edad con hechos o con palabras, inducir a menores a los vicios, vagancias o malvivencia y para el caso de que resulte un probable ilícito, ponerlo a disposición de la autoridad competente

IX.- Instigar a un menor para que se embriague o ingiera sustancias tóxicas o enervantes o cometa alguna otra falta en contra de la moral y de las buenas costumbres. y para el caso de que resulte un probable ilícito, ponerlo a disposición de la autoridad competente

X.- Golpear excesivamente o con escándalo a los hijos o pupilos y para el caso de que resulte un probable ilícito, ponerlo a disposición de la autoridad competente

XI Permitir o tolerar la permanencia en los cabarets o cualquiera de los lugares mencionados en la fracción XIII, de menores de 18 años, o de personas ebrias o bajo acción de drogas enervantes y para el caso de que resulte un probable ilícito, ponerlo a disposición de la autoridad competente

XIV Vestir o actuar los actores indeciblemente en sus representaciones al público.

XV. - Tener mujeres en los cabarets, cantinas y cervecerías que perciban comisión por el consumo que hagan los clientes y para el caso de que resulte un probable ilícito, ponerlo a disposición de la autoridad competente

XII.- Permitir o tolerar los dueños de establecimientos de billar o boliche que se juegue con apuesta.

XIII Desempeñar cualquier actividad de trato directo al público en estado de ebriedad, bajo la acción de drogas o enervantes o en estado de desaseo notorio.

XVII.- Permitir o tolerar los propietarios de billares la presencia de menores de 18 años

XVI.- Ministrar trabajo o tolerar la presencia de menores de edad en cantinas, cabarets, centros turísticos o centros de espectáculos que exhiban programas exclusivos para mayores de edad.

XVIII.- Exender en los salones de espectáculos bebidas alcohólicas con excepción de los teatros que tengan vestíbulos y cuenten con licencia especial.

XIX.- Hacer funcionar equipos de sonido en los cementerios o en cualquiera de los lugares respetados por la tradición y las costumbres.

XX. - Cometer actos contrarios al respeto y honores que por sus características y uso merecen el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, símbolos patrios de los Estados Unidos Mexicanos.

XXI.- Alterar la letra o música del Himno Nacional ejecutarlo total o parcialmente, en composiciones o arreglos.

XXII.- Comerciar con ejemplares de la Bandera Nacional que no satisfagan las características de diseño y proporcionalidad establecidas en el artículo 8 y demás relativos de la Ley sobre las características y uso del Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

XXIII.- Queda así mismo, prohibido cantar o ejecutar el Himno Nacional con fines de publicidad comercial o de índole semejante, en espectáculos, reuniones sociales que no sean cívicas, y en toda clase de establecimientos públicos.

**CAPITULO IV**  
**DE LAS CONTRAVENCIONES SANITARIAS**

**ARTICULO 32.-** Se sancionará con multas y/o arresto hasta por 36 horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas en este capítulo.

**ARTICULO 33.-** Son contravenciones sanitarias:

I.- Arrojar a la vía pública o en los lotes baldíos, desechos orgánicos o animales muertos, escombros, basuras, sustancias fétidas.

II.- Descargar agua con residuos químicos, farmacéuticos o industriales o en drenajes al aire libre que no se encuentran conectados al sistema de colectores.

III.- Descargar agua con residuos orgánicos o de otra especie, los hoteles, restaurantes o establecimientos en la vía pública, así como arrojar desechos sólidos que obstruyan el sistema de drenaje y para el caso de que resulte un probable ilícito, ponerlo a disposición de la autoridad competente e

IV.- Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos o basura.

V.- No estar dotadas las industrias o talleres de los filtros que sean necesarios para evitar la salida de humo, polvo o partículas contaminantes.

**CAPITULO V  
DE LAS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS DE  
EJERCICIO DEL COMERCIO Y EL TRABAJO .**

- VI.- Acumular en la vía pública desperdicios domésticos, estiércol y desperdicios industriales.
- VII.- Arrojar a las corrientes de agua de los manantiales, tanques almacenadores, fuentes públicas, tuberías, acueductos, etc., basuras que contaminen.
- VIII.- Orinar o defecar en lugares públicos, fuera de los sitios adecuados para ello.
- IX.- Exender comestibles o bebidas en estado de descomposición o que implique peligro para la salud.
- X.- Elaborar masa o tortillas con semillas de maíz, que no reúnan las condiciones necesarias para obtener un buen producto.
- XI.- Carecer los salones de espectáculos, de abanicos eléctricos y de aparatos para renovar el aire.
- XII.- Prolongar los intermedios dentro de la misma función durante más de 15 minutos.
- XIII.- Admitir menores de tres años sin contar con lugares adecuados, para su estancia o centros de espectáculos.
- XIV.- No impedir los responsables de la conducta de menores que éstos realicen necesidades fisiológicas en lugares públicos fuera de los sitios adecuados.
- XV.- El no encontrarse con el aseo adecuado las personas que ofrezcan al público productos comestibles.
- XVI.- Ensuciar el agua o bien mezclarla con sustancias tóxicas o nocivas para la salud.
- XVII.- Desperdiciar el agua
- XVIII.- No contar con hornos o incineradoras de basura los edificios de departamentos, hoteles, hospitales y establecimientos comerciales o industriales a los que a juicio de la autoridad competente sean convenientes debido a la naturaleza de sus desechos.
- XIX.- Conservar los responsables de edificios de construcción, escombros en la vía pública, mayor tiempo del indispensable a juicio de la autoridad competente.
- XX.- No conservar aseados los edificios de departamentos en sus áreas de uso común, sancionando a los propietarios de los mismos.
- XXI.- No transportar la basura de jardines o huertos a los sitios señalados por la autoridad, o quemarla
- XXII - Dejar de transportar la basura o desechos industriales a los sitios que se les señale a los establecimientos comerciales o industriales, que los produzcan en gran cantidad.
- XXIII.- No acotar y conservar sucios lotes baldíos en zona urbanizada.
- XXIV.- Carecer las empresas de espectáculos, tales como carreras de vehículos, toros, fútbol y similares, del personal médico para atender los casos de accidentes que pueden presentarse en sus funciones.

**ARTICULO 34.-** Se sancionará con multa y/o arresto hasta por 3 horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas en este capítulo, además en lo dispuesto al artículo 25 de este Reglamento, excepto en el caso de probable ilícito, ya que si así se pondrá a disposición de la autoridad competente.

**ARTICULO 35.-** Son contravenciones a las Normas de Ejercicio del Comercio y el Trabajo:

I.- Permitir la entrada a menores de 18 años a cantinas, bares, billares o cualquier otro centro de vicio.

II.- Aceptar los propietarios o encargados de centros comerciales o de diversión, artículos de uso personal o de trabajo de menores de edad, en garantías de obligaciones contraídas en dichos centros.

III.- Obsequiar bebidas alcohólicas, a policías, agentes de tránsito, militares uniformados y menores de edad.

IV.- Trabajar en forma ambulante como cargador, billettero, fijador de propaganda, limpiabotas y fotógrafo sin licencia municipal o sin sujetarse a las condiciones autorizadas para prestar el servicio.

V.- Vender en las tiendas, fábricas, talleres, tlapalerías y cualquier tipo de expendios o giro comercial, productos inhalantes psicotrópicos como thinner, aguarrás, guayules, cementos, pegamentos industriales y similares, a menores de edad o a personas que evidentemente sean vagos o viciosos, así como emplearlos en cualquier establecimiento donde puedan tener contacto con dichas sustancias y para el caso de que resulte un probable ilícito, ponerlo a disposición de la autoridad competente.

VI.- Elaborar los productos mencionados en la fracción que precede, sin llenar los requisitos que para el caso fijan las leyes y ordenamientos de aplicación municipal.

VII.- Permitir los propietarios de los establecimientos comerciales, industriales o de cualquier especie, que sus trabajadores o cualquier persona que tenga acceso al negocio, empleen con fines indebidos las sustancias a que se refiere la fracción V de este artículo.

VIII.- No llenar los propietarios, gerentes, administradores, encargados o dependientes de los establecimientos en que se expendan en forma legal sustancias inhalantes que se señalen en la fracción IV de este precepto, los siguientes requisitos en materia de Compra - venta.

1.- Exigir la presentación de orden de Compra expedida en nota membretada del taller o establecimiento que la requieren. En caso de trabajadores todos se habrán de identificar con la cédula del registro federal de Causantes ante el expendedor.

2.- Llevar un registro de control sobre la venta de estos productos.

IX.- Cobrar el servicio de aseo o teñido de calzado, en cantidad mayor de la autorizada en la tarifa aplicable.

X.- Colocar sillas para aseo de calzado fuera de los lugares autorizados.

XI.- En los molinos para nixtamal y expendios de masa y tortilla, modificar los precios fijados al producto o establecer una competencia ilícita.

- XII.- Trabajar en forma indecorosa o tratando con descortesía al público, las personas que prestan un servicio en lugares establecidos en virtud de licencia o autorización municipal.
- XIII.- Abrir al público los establecimientos comerciales y de servicio, fuera de los horarios establecidos en el artículo 39 del presente ordenamiento.
- XIV.- Cambiar de domicilio o de materia de actividad sin previa autorización municipal los establecimientos comerciales y de prestación de servicios.
- XV.- Ceder los propietarios de giros sus derechos sin autorización municipal previa.
- XVI.- No conservar los propietarios en lugar visible sus licencias y documentos que acrediten su legal funcionamiento de sus giros.
- XVII.- Establecer giros en locales que no tengan acceso directo a la calle.
- XVIII.- Habitar locales en que se expendan productos comestibles si éstos pueden sufrir alteraciones antihigiénicas.
- XIX.- No portar los documentos o placas cuando algún reglamento municipal establezca esa obligación.
- XX.- No concurrir a las revistas o inspecciones, las personas a quienes algún reglamento municipal les imponga esa obligación.
- XXI.- Ejercer actos de comercio dentro de cementerios, iglesias o lugares que por tradición y las costumbres impongan respeto.
- XXII.- Instalar aparatos de sonido en lugares distintos a los autorizados.
- XXIII.- Prestar servicios careciendo de uniforme en el caso de que algún reglamento lo exija.
- XXIV.- Funcionar sin licencia municipal correspondiente a los giros que requieran de ella para su funcionamiento, en los términos de la Ley de Ingresos para el Municipio, pudiéndose dar origen a la clausura del giro.
- XXV.- Omitir las Empresas de Espectáculos el envío de la copias de sus programas a la Oficina Municipal para la autorización respectiva.
- XXVI.- Omitir las Empresas Cinematográficas presentar ante la Autoridad Municipal, la autorización legal para exhibir películas.
- XXVII.- Hacer el anuncio de los espectáculos en forma distinta a la prevista.
- XXVIII.- Proyectar en las salas de espectáculos, leyendas en idioma extranjero sin la traducción al español.
- XXIX.- Omitir las Empresas de Espectáculos los intermedios o el señalamiento de los mismos en las funciones.
- XXX.- Omitir designar representante ante la autoridad, dichas empresas.
- XXXI.- Vender dos o mas veces el mismo boleto, una empresa de espectáculos.
- XXXII.- Vender las empresas de espectáculos, mayor número de localidades de las que marca el aforo respectivo.

XXXIII.- Alterar las mismas empresas, los precios fijados por autoridad competente.

XXXIV.- Alterar los programas autorizados sin causa justificada bien existiendo ésta, no dar aviso a la autoridad municipal y público en general.

XXXV.- Empezar las funciones después de la hora señalada.

XXXVI.- Vender mercancías dentro de las salas de espectáculo durante el transcurso de la función.

XXXVII.- Negarse las empresas de espectáculos a ceder gratuitamente sus salones cuando legalmente estén obligados a ello.

XXVIII.- Intervenir en matanza clandestina de ganado de cualquier especie.

XXXIX.- Intervenir sin autorización legal, en la venta de carnes procedentes de ganados que no hayan sido sacrificados en los rastros autorizados.

ARTICULO 36.- Los establecimientos comerciales y de prestaciones de servicios podrán funcionar de las 8:00 a las 22:00 Hrs. de lunes a domingo. La apertura será libre desde la hora indicada y el cierre señalado no excederá la hora límite.

I.- Quedan sujetos a horarios especiales:

A).- Los establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas, que se apegarán a lo dispuesto por la Ley sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas del Estado.

B).- Los Hoteles, moteles y casas de huéspedes; establecimientos de productos farmacéuticos; expendios de gasolina y lubricantes; agencias de inhumaciones y pensiones para automóviles; que podrán funcionar las 24:00 horas del día.

C).- Los establecimientos que a juicio del Ayuntamiento demuestren causa justificada para su funcionamiento.

II.- El horario señalado podrá ser ampliado cuando exista causa justificada a consideración del Ayuntamiento, y previo el pago del derecho correspondiente, hasta por dos horas.

#### CAPITULO VI

#### DE LAS CONTRAVENCIONES A LA INTEGRIDAD PERSONAL

ARTICULO 37.- Se sancionará con multa y/o arresto hasta de 36 horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas en este capítulo.

ARTICULO 38.- Son contravenciones a la Integridad Personal:

I.- Inducir a que un menor ejerza la mendicidad.

II.- Faltar al respeto o consideración debidos o causar mortificaciones por cualquier medio a los ancianos, mujeres, niños o desvalidos.

III.- Manejar un vehículo de tal manera que intencionalmente se causen molestias a los peatones, a otros vehículos o a las propiedades, salpicando de agua, lodo, empolvándolos o de cualquier otra manera.

IV.- Manchar, mojar o causar alguna molestia semejante en forma intencionada a otra persona.



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE CASIMIRO CASTILLO JAL.  
2007-2009

DEPENDENCIA: HACCC/SG/2008

EXPEDIENTE: 1.12

NO. DE OFICIO: 088

ASUNTO: ACUERDO DE AYUNTAMIENTO

**LIC. JOSÉ MANUEL VALDÉS GUTIÉRREZ**  
**SINDICO MUNICIPAL**  
**PRESENTE**

Por este conducto informo a Usted que en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento celebrada el día 17 de octubre del año 2007, bajo el Acta número 23; en el séptimo punto de acuerdo, inciso a, se tomo el siguiente **ACUERDO**.

En uso de la palabra el C. Sindico Municipal Lic. José Manuel Valdes Gutiérrez, da a conocer el Reglamento de Policía y Buen Gobierno; para su análisis correspondiente, poniéndolo a consideración del H. Cuerpo Edificio para su aprobación por lo cual una vez enterados los C.C. Municipales y habiéndolo desahogado el punto de mención **SE APRUEBA** por unanimidad el **REGLAMENTO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO** del Municipio de Casimiro Castillo, Jalisco, así mismo se instrumenta se proceda a su inmediata publicación en la Gaceta Municipal y enviar al Congreso del Estado de Jalisco.

ATENTAMENTE

2008, AÑO DE JOSÉ CLEMENTE GROZCO FLORES"  
CASIMIRO CASTILLO, JALISCO, JUNIO 04, DE 2008.

**MRO. MARGARITO CASTILEAS MADERA**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL**

**C.P.A. REDRO VARGAS SÁNCHEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**

J. Carranza Silva  
La Resolana

Mpio. de Casimiro Castillo Jalisco, Hacienda Municipal. Para su conocimiento y efectos correspondientes.

C.P. 48930 C.C.P. Comunicación Social. Mismos efectos.

Tel. 01 (357) 38-800-93, c.p. Archivo.

38-804-10

388-09-13